Unidad de Planeación
Minero Energética

RESOLUCIÓN No. 000664 de 2026

2026-09-10

Radicado : 202601700006645

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. contra la Resolución UPME No. 000480 del 1 de julio de 2026 "*Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026"*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1135 de 2022, los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 establece que, *"… Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, se asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 dispuso que, a partir de la vigencia 2008, "*las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 serían asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley*".

Que el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 dispone que *"la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministren desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios*."

Que el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 establece que el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y del artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de Gas Licuado de Petróleo - GLP que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022 adicionó el parágrafo 2 al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015, de acuerdo con el cual *"1. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;"*.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la UPME expidió la Resolución UPME No. 470 del 22 de noviembre de 2022, "*Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño*".

Que el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 establece, entre otros requisitos, que la solicitud para el segundo semestre del respectivo año debe radicarse ante la UPME a más tardar el primero (1°) de junio.

Que, en cumplimiento de los anteriores mandatos legales y reglamentarios, la UPME expidió la Resolución No. 000480 del 1 de julio de 2026, "*Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo - GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2026*".

Que en la parte considerativa de la Resolución UPME No. 000480 de 2026 se indicó que la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó la solicitud con radicado UPME No. 202601150267172 del 9 de junio de 2026, y que esta no fue incluida en el cálculo de los volúmenes a compensar por haber sido radicada por fuera del término previsto en el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022.

Que la Resolución UPME No. 000480 de 2026 fue comunicada a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., el 2 de julio de 2026, según lo manifestado por dicha sociedad y la constancia que obra en el expediente administrativo.

Que la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000480 de 2026, mediante radicado UPME No. 202601150331762 del 15 de julio de 2026.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, así:

> ***"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *(…)"*

Que, de conformidad con lo trascrito y teniendo en cuenta que la Resolución UPME No. 000480 de 2026, fue expedida por la Dirección General de la UPME, sólo procede el recurso de reposición. En consecuencia, la Dirección General de la UPME es competente para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución UPME No. 000480 de 2026, toda vez que el recurso de reposición fue presentado ante la autoridad que expidió la decisión.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, estableció el plazo legal para la presentación de los recursos, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*
> *(…)."* (Subraya fuera de texto).

Que, conforme a la norma transcrita, se tiene que, para el presente caso, el recurso de reposición fue presentado dentro del término otorgado por la Ley para tal fin.

Que, cumplido el requisito de temporalidad para interponer el recurso de reposición, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"* (Subraya Fuera de Texto).

Que, en cuanto al primer requisito, una vez verificado el recurso, el mismo fue presentado por el señor Diego Arango Beltrán, en su condición de Representante Legal suplente de la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. En consecuencia, se cumple con el requisito de legitimidad por activa para interponer el recurso de reposición.

Que, así mismo, en el escrito del recurso se manifiestan los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la UPME, se mencionan las pruebas aportadas y se incluyen los datos de notificación, lo cual da cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

Que, de conformidad con lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto mediante radicado UPME No. 202601150331762 del 15 de julio de 2026, se encuentra bajo los preceptos legales, por lo tanto, se procederá a estudiar los argumentos expuestos en el mismo y a proferir una decisión de fondo.

Que, en el escrito del recurso, sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., solicita:

> *"A. REVOCAR, o en subsidio MODIFICAR, la Resolución UPME No. 000480 del 1 de julio de 2026, en el sentido de incluir a CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. dentro de los beneficiarios de la compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre de 2026, fijando a su favor el volumen máximo mensual a compensar, conforme al concepto técnico que se solicita sea reevaluado, para el restante de meses del periodo compensado.*
>
> *B. En subsidio de lo anterior, ORDENAR a la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME reevaluar el concepto técnico contenido en el memorando No. 202601700079583 del 23 de junio de 2026, teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas en este recurso.*
>
> *C. Tener en cuenta el análisis cuantitativo del impacto en los usuarios finales del servicio, incorporado en el numeral IV de este escrito, como elemento de juicio para la decisión del recurso."*

Que los argumentos del recurrente, sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para fundamentar su recurso, se resumen de la siguiente manera:

1. Sostiene que el término previsto en el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 no debe aplicarse como una barrera preclusiva e insubsanable, pues la solicitud fue presentada seis (6) días hábiles después del vencimiento y, a su juicio, la exclusión desconoce los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial. Invoca jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa relacionada con el exceso ritual manifiesto y la necesidad de ponderar la trascendencia de las formalidades dentro de las actuaciones administrativas.

2. Indica que la inclusión de CHILCO no reduce ni modifica los volúmenes reconocidos a las demás empresas, por tratarse de cálculos individuales realizados con fundamento en la información de cada solicitante.

3. Expone que la exclusión afecta a los usuarios finales del servicio público domiciliario de GLP en Nariño y aporta información según la cual su operación atiende aproximadamente quince (15) municipios y un promedio cercano a veintiséis mil (26.000) familias mensuales, principalmente de los estratos 1 y 2.

4. Solicita que, de prosperar el recurso, el volumen se reconozca para el tiempo restante del segundo semestre de 2026.

Que la UPME, una vez valorada la prueba documental No. 1, denominada "*Solicitud de fecha 9 de junio de 2026, donde se solicitan los volúmenes a compensar para el departamento de Nariño en el segundo semestre*", manifiesta que la misma hace parte del expediente administrativo del trámite inicial, por lo tanto, no considera necesaria su inclusión en esta etapa de reposición.

Que, a continuación, la Dirección General presenta las consideraciones jurídicas y técnicas frente a cada uno de los cargos o argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, agrupándolos por temáticas, como sigue:

Del carácter obligatorio del término previsto en la Resolución UPME No. 470 de 2022

Para resolver el argumento de la recurrente, según el cual la fecha establecida en el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 constituye una formalidad que debe ceder ante la finalidad material de la compensación, resulta necesario precisar el alcance que tienen los términos dentro de las actuaciones administrativas.

Los términos previstos en el ordenamiento jurídico no constituyen exigencias arbitrarias ni ritualidades desprovistas de finalidad. Por el contrario, son instrumentos destinados a garantizar que las actuaciones se adelanten de manera ordenada, oportuna y bajo condiciones previamente conocidas por todos los interesados. Su observancia permite materializar los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, eficacia, celeridad y debido proceso administrativo.

Como criterio de interpretación aplicable a la observancia de los términos, el Código General del Proceso dispone que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva de sus derechos, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, razón por la cual los términos deben cumplirse diligentemente. De igual manera, establece que, aunque las normas procesales deben interpretarse atendiendo a la efectividad de los derechos sustanciales, estas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no pueden ser modificadas, sustituidas o desconocidas por los funcionarios, ni por los particulares, salvo que exista una autorización expresa del ordenamiento jurídico.

En este sentido, el principio de prevalencia del derecho sustancial no significa que las autoridades estén facultadas para prescindir de los procedimientos, requisitos o términos previamente establecidos. Dicho principio exige evitar formalidades innecesarias o actuaciones puramente inhibitorias, pero no permite dejar sin efectos aquellas reglas procedimentales que resultan necesarias para garantizar la igualdad entre los interesados y el adecuado desarrollo de la actuación administrativa.

Sobre la importancia de los términos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-814 de 2009, señaló que la consagración de plazos perentorios persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en impedir dilaciones injustificadas y asegurar que los procedimientos avancen con la debida oportunidad. Asimismo, indicó que dichos términos contribuyen a hacer efectivos los derechos al debido proceso y al acceso a la administración, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial.

Por consiguiente, la existencia de un término perentorio no se opone a la realización del derecho material. Por el contrario, permite que este sea reconocido mediante un procedimiento organizado, previsible y aplicable en condiciones de igualdad. Admitir que

cada interesado pudiera presentar su solicitud en una fecha distinta, atendiendo exclusivamente a sus circunstancias internas, implicaría alterar las reglas previamente definidas y otorgar a la administración una facultad discrecional que no se encuentra prevista en la metodología vigente.

En el caso concreto, el literal a) del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 establece expresamente que, para la determinación de los volúmenes aplicables al segundo semestre del respectivo año, la solicitud debe radicarse ante la UPME a más tardar el primero (1°) de junio. Esta disposición hace parte de un acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente y amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

El cumplimiento de esta fecha constituye una condición previa para que la UPME pueda recibir oportunamente la información, verificarla, aplicar la metodología y expedir el correspondiente acto administrativo antes del inicio del semestre. La compensación no opera de manera automática por la sola circunstancia de que una empresa comercialice GLP en el departamento de Nariño, sino que requiere una solicitud de parte, presentada en los términos y condiciones establecidos en la regulación aplicable.

En el expediente se encuentra acreditado que CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó su solicitud mediante radicado UPME No. 202601150267172 del **9 de junio de 2026**, esto es, después del vencimiento del término establecido para el segundo semestre de 2026. En consecuencia, al momento de expedir la Resolución UPME No. 000480 del 1 de julio de 2026, la entidad aplicó la regla vigente y consideró que la solicitud había sido presentada de manera extemporánea.

La explicación ofrecida por la recurrente, relacionada con el cambio de la persona encargada dentro de la compañía de efectuar el seguimiento al trámite, no constituye una circunstancia que modifique el término previsto en la Resolución UPME No. 470 de 2022. La distribución interna de funciones, el relevo de personal y los mecanismos de seguimiento de las obligaciones regulatorias pertenecen al ámbito de organización y control de la empresa, por lo que no pueden trasladarse a la administración ni generar, por sí solos, una excepción frente a las reglas aplicables a todos los interesados.

En ese orden, esta Dirección no acoge el argumento según el cual el término establecido en el artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 corresponde a una formalidad irrelevante o susceptible de ser desconocida por la administración. La fecha de presentación de la solicitud es obligatoria y tiene una relación directa con la planeación, la oportunidad y la aplicación uniforme de la metodología.

No obstante, el reconocimiento de la fuerza vinculante del término no impide que, al resolver el recurso de reposición, la UPME examine integralmente las circunstancias particulares del asunto, el precedente administrativo existente, la finalidad de la compensación y la eventual afectación del interés general. Dicho análisis no supone eliminar o flexibilizar de manera general el requisito temporal, sino determinar si, de forma excepcional y con efectos exclusivamente prospectivos, resulta procedente adoptar una medida que armonice la obligatoriedad de la metodología con la protección de los usuarios finales del servicio público domiciliario de GLP en el departamento de Nariño.

Así, la eventual modificación del acto recurrido no puede entenderse como una declaración de que la solicitud fue presentada oportunamente, ni como una autorización general para que los interesados incumplan los términos previstos en la Resolución UPME No. 470 de 2022. Se trataría de una decisión excepcional, sustentada en las circunstancias específicas del expediente y limitada al periodo posterior a la notificación del acto que resuelva el recurso.

De lo anterior, es posible concluir que la metodología aplicable exige que la solicitud correspondiente al segundo semestre sea presentada a más tardar el primero (1°) de junio del respectivo año. Esta regla forma parte de un acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente y amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo

88 del CPACA, como ya se dijo. En consecuencia, no puede considerarse un requisito optativo ni quedar sometido, de manera ordinaria, a la voluntad de los interesados o de la administración.

La fijación de términos permite organizar el trámite, verificar la información, aplicar la metodología de forma uniforme y expedir el acto antes del inicio del semestre. La Corte Constitucional ha reconocido que los términos perentorios contribuyen a la celeridad, eficacia, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso. Por ello, la UPME no comparte la tesis según la cual el plazo constituye una formalidad carente de efectos jurídicos.

En conclusión, tampoco resulta suficiente, por sí sola, la explicación relativa al cambio de la persona encargada dentro de la compañía. La organización interna del solicitante pertenece a su esfera de control y no configura una circunstancia que elimine el deber de cumplir la fecha establecida en la metodología aplicable.

Del precedente administrativo contenido en la Resolución UPME No. 000715 de 2024

Sin perjuicio de lo anterior, la UPME resolvió una situación sustancialmente semejante mediante la Resolución No. 000715 del 3 de septiembre de 2024, al decidir el recurso de reposición contra la Resolución No. 000510 de 2024. En aquella oportunidad, la solicitud también había sido presentada de manera extemporánea y la empresa alegó el impacto que la exclusión produciría sobre usuarios de estratos 1 y 2 del departamento de Nariño.

En dicho acto, la UPME mantuvo la obligatoriedad de los requisitos y exhortó al interesado a observarlos en adelante; sin embargo, ponderó la finalidad de la compensación, la protección del interés general y la afectación de los usuarios finales, y decidió reconocer el volumen únicamente a partir de la notificación de la resolución que resolvió el recurso. Asimismo, comunicó la decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia.

Aunque una decisión administrativa anterior no releva a la entidad del análisis particular de cada expediente, sí constituye un referente relevante para asegurar coherencia, igualdad de trato y confianza legítima cuando concurren circunstancias equivalentes. La administración debe explicar de manera suficiente cualquier diferencia de tratamiento frente a situaciones comparables.

Ponderación de las circunstancias del caso concreto

En el presente asunto concurren elementos que permiten aplicar, de manera excepcional y limitada, el criterio adoptado en la Resolución No. 000715 de 2024: i) la solicitud fue presentada antes de la emisión del concepto técnico que sirvió de fundamento a la Resolución No. 000480 de 2026; ii) el cálculo del volumen de CHILCO puede efectuarse individualmente sin disminuir los volúmenes reconocidos a los demás solicitantes; iii) la empresa acreditó una operación relevante en municipios del departamento de Nariño y aportó información sobre la población de estratos 1 y 2 potencialmente impactada; y iv) la finalidad de la compensación se relaciona directamente con evitar que el mayor costo de transporte terrestre se traslade a los usuarios finales.

Estos elementos no convierten el término del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 en subsanable de manera general, ni implican que la radicación tardía deba ser aceptada automáticamente. La solución debe preservar simultáneamente la fuerza obligatoria de la metodología y el interés general comprometido en la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

En consecuencia, la Dirección General considera procedente reponer la decisión para incluir a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en la determinación de los volúmenes máximos a compensar por el transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño.

La determinación del volumen máximo mensual se realizará con fundamento exclusivo en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Hidrocarburos en aplicación de la Resolución UPME No. 470 de 2022. Esta decisión no modifica la metodología vigente, no exime a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P ni a los demás interesados del cumplimiento futuro y estricto de los términos y no constituye una habilitación general para presentar solicitudes extemporáneas.

Respuesta a las pretensiones

Por las razones expuestas, prospera la petición de modificar la Resolución UPME No. 000480 de 2026 para incluir a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P durante el tiempo restante del segundo semestre de 2026, con efectos a partir de la ejecutoria del presente acto. No prosperan, en cambio, los argumentos encaminados a desconocer el carácter obligatorio del plazo previsto en la Resolución UPME No. 470 de 2022 ni a considerar justificada la extemporaneidad por el cambio interno de la persona encargada del trámite.

Al haberse aplicado la metodología mediante el concepto técnico incorporado al expediente y adoptarse una decisión de fondo, no resulta necesario impartir una orden adicional de reevaluación a la Subdirección de Hidrocarburos.

En cuanto al análisis cuantitativo del impacto en los usuarios finales del servicio, es preciso indicar que tales impactos fueron valorados de manera integral para la aplicación del precedente administrativo que contribuyó a la decisión de este recurso.

Que, así las cosas, con base en lo manifestado y con el fin de establecer el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo - GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, mediante memorando No. 202601700098243 del 03 de agosto de 2026, emitió concepto técnico y determinó un volumen máximo mensual de 314.097 (Gal/mes) para el periodo que resulte jurídicamente procedente para la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., tal como se determina en la parte resolutiva.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director general de la UPME,

R E S U E L V E:

Artículo Primero. Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución UPME No. 000480 del 1 de julio de 2026, y, en consecuencia, establecer el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo - GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, expresado en galones por mes, para la sociedad **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P**., en **314.097 (Gal/mes),** de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo

Parágrafo. El volumen establecido para la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. será aplicable exclusivamente a las operaciones realizadas a partir de la firmeza de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2026. No procederá compensación respecto de operaciones anteriores a la fecha de dicha ejecutoria.

Artículo Segundo. Los demás términos de la Resolución UPME No. 000480 del 1 de julio de 2026 que no sean objeto de modificación expresa mediante el presente acto administrativo se mantienen vigentes en los términos en que fueron establecidos.

Artículo Tercero. Exhortar a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. a dar cumplimiento estricto a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución UPME No. 470 de 2022 "*Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño*."

Artículo Cuarto. Notificar la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.396.759-5, en los términos de los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, al correo electrónico direcciongeneral@gaspais.com o por el medio autorizado que obre en el expediente.

Artículo Quinto. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, al Ministerio de Minas y Energía, para los efectos previstos en el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, al correo menergia@minenergia.gov.co, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al correo sspd@superservicios.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo Sexto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo Séptimo. La presente resolución quedará en firme al día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 2026-09-10

Rafael Enrique Fragozo
Diaz
Director General
Dirección General

Elaboró: Jhonatan Garcia Alvira
Revisó: HENRY OLIVEROS CARVAJAL, KAROL ENRIQUE CIFUENTES THORRENS, DANNY KATHERINE SIERRA, YENNY CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ, RAFAEL ENRIQUE FRAGOZO DIAZ, EIDER CAMILO QUINTANA SUAREZ
Aprobó: RAFAEL ENRIQUE FRAGOZO DIAZ